

RESOLUCIÓN No. 01408

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00501 del 22 de febrero de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2 representada legalmente por el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, presentó ante esta Secretaría solicitud de registro de publicidad exterior visual para valla, bajo radicado 2008ER40337 del 12 de septiembre de 2008, ubicada en la Calle 80 A No.92-52 Sentido Este - Oeste.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, profirió el Auto 5499 del 05 de noviembre de 2009, mediante el cual inició un trámite administrativo ambiental de registro de valla comercial ubicada en la Calle 80 A No.92-52 Sentido Este- Oeste de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, el cual se tramitó bajo el expediente SDA-08-2009-792.

El anterior Auto fue notificado el 23 de noviembre de 2009 al señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, con cédula de ciudadanía 79.610.568, en calidad de representante legal de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2.

Que la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire –OCECA de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico 019658 del 15 de diciembre de 2008, en el cual se pronunció sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial instalado en la Calle 80 A No. 92-52 sentido Este – Oeste, concluyendo que no era viable otorgar registro.

RESOLUCIÓN No. 01408

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, profirió la Resolución 7703 del 05 de noviembre de 2009, mediante la cual negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial y ordenó su desmonte.

Que dicha resolución fue notificada el 23 de noviembre de 2009 al señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, con cédula de ciudadanía 79.610.568 en calidad de representante legal de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2.

Que la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, el 30 de noviembre de 2009, mediante radicado 2009ER61331, presentó ante esta Secretaría, recurso de reposición contra la resolución 7703 del 2009.

Que la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire –OCECA de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico 21612 del 07 de diciembre de 2009, manifestando que a pesar de que la estructura cumple con los factores de seguridad exigidos, la Secretaría, basada en los puntos 4 y 5, ratificaba el concepto inicial, en el cual concluyó que el elemento calculado estructuralmente no es estable y por tanto no es viable dar registro al elemento.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, profirió la Resolución 9319 del 22 de diciembre de 2009, en la que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 7703 del 05 de noviembre de 2009, confirmó la resolución recurrida.

Que esta dicha actuación fue notificada el 19 de enero de 2010 al señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, con cédula de ciudadanía 79.610.568, en calidad de representante legal de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2.

Que el 02 de diciembre de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo regulado por el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y en especial la Resolución 7703 del 05 de noviembre de 2009, confirmada por la Resolución 9319 del 22 de diciembre de 2009, llevó a cabo el desmonte de la valla tubular comercial instalada en la Calle 80 A No. 92-52 sentidos Norte –Sur y Sur-Norte de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 03908 del 09 de mayo del 2014, concluyendo que debía trasladarse el valor del desmonte a la empresa BYMOVISUAL LTDA, como propietaria del elemento, por un valor total de diez millones quinientos setenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos (\$10'576.792).

Que esta Secretaría, acogiendo las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico, expidió la Resolución 00501 del 22 de febrero de 2017, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la que resolvió:

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 01408

“ARTICULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.** identificada con Nit 830.512.915-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 y/o quien haga sus veces, el pago de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.576.792)** por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, que se encontraba instalado en la Diagonal 79 C No. 71B -95 (Sentido Sur Norte) de esta ciudad.”

Que el precitado acto administrativo fue notificando personalmente el 11 de mayo de 2017 a la sociedad BYMOVISUAL LTDA., a través de su representante legal, el señor JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568.

Que mediante radicado 2017ER90769 del 18 de mayo de 2017, el señor JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, en calidad de representante legal de la sociedad BYMOVISUAL LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00501 del 22 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que esta Autoridad Ambiental partirá por estudiar el ámbito procedimental, para lo cual observará lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone la presentación del recurso de reposición, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 01408

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Que para el presente caso, se tiene que el recurso con radicado 2017ER90769 del 18 de mayo de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

2. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que la sociedad BYMOSUAL S.A.S., identificada con Nit 830.512.915-2, como recurrente, fundamentó su defensa en que de acuerdo con lo regulado en el numeral segundo del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, las actuaciones del desmonte del 2 de diciembre de 2013 y el traslado de costos fueron contrarias a lo allí establecido.

Que en aras de desatar el libelo jurídico objeto de estudio, se estima pertinente entrar a observar uno a uno los apartes en los que el recurrente aduce la presunta vulneración en lo actuado por esta Autoridad Ambiental:

RESOLUCIÓN No. 01408

"(...) no se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008 mediante la cual se establecen dos procedimientos para llevar a cabo desmonte de elementos publicitarios, uno de ellos establecido para elementos sin registro y el otro para elementos que vulneran ostensiblemente la norma.

Que para éste caso particular se tiene que la valla ubicada en la Diagonal 79 C No. 71B-- 95 de Bogotá (Sentido Sur- Norte), no contaba con registro y en este sentido se requería realizar el procedimiento que a continuación se indica:

"2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera: "

Que frente a su dicho, encuentra esta Secretaría que el desmonte de la valla tubular, objeto del presente pronunciamiento, se adecuó a la caracterización hecha por el recurrente; esto es, al numeral segundo del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008 que refiere: "*elemento sin registro*", permitiendo ello inferir, que era de conocimiento de la sociedad recurrente que su elemento publicitario **carecía de registro**, resultando entonces razonable afirmar que desde 21 de enero de 2010 sobre el recurrente recaía la obligación de desmontar la valla.

Lo anterior encuentra cimiento, en el hecho que esta Secretaría negó la solicitud de registro a la sociedad Bymovisual, como se lee en la Resolución 7703 del 5 de noviembre, decisión que fue recurrida y confirmada a través de la Resolución 9319 del 22 de diciembre de 2009, notificada personalmente 19 de enero de 2010 y ejecutoriada el 20 de enero 2010.

Que bajo la misma línea argumental, aduce el recurrente, a la luz del numeral segundo del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, transcribiendo la misma así: "*a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de **oficio la presunta irregularidad**, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes **ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena.***"

Que teniendo como finalidad analizar la implicaciones del aparte transcrito, esta Secretaría acogerá las actuaciones que reposan en el expediente SDA-17-2009-792, encontrando este Despacho que en las documentales que reposan en el expediente precitado y especialmente las resoluciones hasta aquí mencionadas, resulta probado que la sociedad recurrente conocía no solo la ilegalidad en la que se encontraba el elemento publicitario tipo valla tubular comercial instalada en la Calle 80 A No.92-52 de la localidad de Engativá de esta ciudad, sino además, sabía de la firmeza de la orden de desmonte que sobre el mismo existía, tal como se encuentra consignado en la Resolución 7703 del 5 de noviembre de 2009, confirmada por la Resolución 9319 del 22 de diciembre de 2009.

En consecuencia, en el presente caso, reitera esta Entidad la existencia sobreviniente de la obligación imputable a la sociedad BYMOVISUAL S.A.S., la cual consistía en acatar la orden de desmonte hecha por esta Autoridad Ambiental, el 21 de enero de 2010, cosa que

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 01408

no ocurrió, tal como se enunció en el Concepto Técnico 03908 del 9 de mayo de 2013 con el respectivo soporte fotográfico del 2 de diciembre de 2013.

Que en consecuencia, y a la luz del literal a) del numeral segundo del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, se observa que las actuaciones de esta Autoridad Ambiental se enmarcaron en la normativa en materia de publicidad exterior visual, toda vez que conoció de oficio sobre la existencia de un elemento publicitario sin el debido registro, tal como lo prueban las Resoluciones 7703 del 5 de noviembre de 2009 y 9319 del 22 de diciembre de 2009, en las que adicionalmente se ordenó a la sociedad Bymovisual, llevar a cabo el desmonte de la valla. No obstante, ante la renuencia de hacer el desmonte, fue esta Entidad quien tuvo que realizarlo con el respectivo traslado de costos.

Por tanto, fue legal el desmonte que se hizo de la valla porque se dio ante el incumplimiento a una orden sobre la cual se predica su legalidad, al darse bajos las disipaciones legales. Aunado a ello, ya se había agotado la vía gubernativa, estando en firme la decisión, al tenor del numeral 1 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. Por todo ello, se reitera que le era exigible al recurrente haber acatado la orden de desmontar la valla.

Encontrando hasta este punto que las actuaciones desplegadas por esta Autoridad Ambiental atendían al cumplimiento de sus funciones, como lo eran la expedición del acto administrativo en el que decidió negar la solicitud de registro 2008ER40337 del 12 de septiembre de 2008 y en el que además se ordenó el desmonte del elemento sin registro al tenor del artículo 9 de la resolución 931 de 2008, el cual en su párrafo primero establece que: **“A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente.”**, el cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 5 ibídem y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 que determina de manera clara y expresa la prohibición para la colocación o instalación de publicidad exterior visual en Bogotá, sin que la misma cuente con registro previo vigente expedido por esta Secretaría.

Que frente a la aseveración del recurrente consistente en que **“Si se revisa la motivación del acto que ordenó trasladar el costo del desmonte se advierte que el desmonte operó como consecuencia de la negatoria del registro nunca se advirtió a esta Sociedad a través de comunicado alguno sobre la posibilidad de desmontar en los términos contemplados en el artículo 14 de la citada norma”**, encuentra este despacho que lo dicho no se ajusta a las documentales que reposan en el expediente SDA-17-17-2009-792, reiterando que esta Secretaría ordenó el desmonte de un elemento que carecía de registro, como se lee en el artículo segundo del resuelve de la Resolución 7703 del 5 de noviembre de 2009, en la que se consideró: **“Ordenar a Bymovisual LTDA., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicada en la Calle 80 A No.92-52 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución”**, desvirtuando la carencia aducida frente a la obligación del recurrente en ejecutar el desmonte.

RESOLUCIÓN No. 01408

Finalmente, es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición de la **Resolución 00501 del 22 de febrero de 2017**, toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente cumplió con los presupuestos normativos. Por lo anterior, no es de recibo los argumentos aludidos y por consiguiente se confirmará la decisión recurrida.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”

En mérito de lo expuesto,

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 01408
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 00501 del 22 de febrero de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, identificada con Nit. 830.512.915-2, a través de su representante legal, señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 163 No. 16 A-63 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente Resolución en el boletín de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Exp: SDA-17-2009-792.

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ | C.C: | 1032413590 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/06/2017 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: | 80235550 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170576 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 27/06/2017 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: | 80235550 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170576 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 27/06/2017 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Firmó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01408

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

27/06/2017